

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022).

Los señores YIRE SARAY VIVES AREVALO y STIWAR SMITH AREVALO BARRETO, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda de SUCESION de la causante LEDYS ROSARIO AREVALO BARRETO, en calidad de hijos legítimos, no obstante ello, al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo a la misma, se observa que según lo demuestra el Impuesto Predial del bien inmueble y tal y como lo manifiestan en el escrito demandatorio, el Avalúo Catastral del inmueble es de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$184.538.000), pero tenemos que al revisarse el Inventario anexado en la demanda, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que el bien está avaluado comercialmente por un valor de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$369.076.000) valor que visiblemente está muy por encima del cincuenta por ciento (50%) del incremento permitido para el avalúo catastral de un inmueble, amen que tampoco probó o aportó un peritaje que demuestre que el avalúo catastral no es el idóneo para establecer el precio real del bien. En este sentido, fuerza es traer a colación lo enseñado por el Artículo 444 del C.G.P, en su numeral 4, disposición que reza: “ 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.” Por lo anterior, deberá la parte interesada sujetarse al tenor de la norma traída como referencia.

Así las cosas y con fundamento en el artículo 90 numerales 1 y 2 en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso, debe inadmitirse la demanda y concederle a los interesados, un término de cinco (5) días para que subsanen las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

Reconózcase personería jurídica al doctor HELMIS JOSE LOPEZ BAQUERO, como apoderado judicial de los señores YIRE SARAY VIVES AREVALO y STIWAR SMITH AREVALO BARRETO, con las mismas facultades otorgadas en el mandato a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ

P. SUCESION
RADICADO: 2022-00009-00

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Código de verificación:

c96d82b0594df5928cb04da4dce845e044123e7f7ea2143b63f1a9560c617358

Documento generado en 26/01/2022 12:30:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>